



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, siete (7) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Proceso	Verbal- Nulidad Absoluta o Relativa, e indemnización de perjuicios.
Demandante	Gustavo Adolfo Zapata Marín
Demandados	Propiedades y Proyectos S.A.S., Avalcrear Ltda., Alvaro Hernán Cañón Castaño y Manuel Escobar Bolaños
Radicado	05001 31 03 015 2019 00252 00
Asunto	Termina por Desistimiento Tácito

Por auto del 3 de mayo de 2021, notificado por estados electrónicos No. 35 del 7 de mismo mes y año, el Despacho requirió a la parte demandante, en el presente asunto, bajo el apremio del artículo 317 del Código General del proceso, para que procediera con la citación para diligencia de notificación personal al señor ALVARO HERNÁN CAÑÓN CASTAÑO, y en caso de no comparecer al Despacho a notificarse, enviarle la notificación por aviso. Advirtiéndosele que también podía realizar la notificación en la forma dispuesta en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020; y que en caso de no ser posible ninguna de las anteriores, realizara las diligencias en procura del emplazamiento, al tenor de lo establecido en el artículo 108 del Código General del Proceso.

Así, se tiene que a la fecha en que se profiere la presente providencia, no obra ninguna comunicación, memorial, constancia, o cualquier otro documento, dentro del correo electrónico del Despacho, que de cuenta de que la parte requerida haya realizado gestión alguna tendiente al cumplimiento de lo ordenado, esto es, de la notificación o siquiera el intento de notificación ordenada, estando así paralizado el proceso desde la fecha del auto de requerimiento.

Por tanto, se procede ahora a analizar si resulta procedente dar aplicación a la figura jurídica del desistimiento tácito, ordenando la terminación del proceso, disponiendo el desglose y ordenando el archivo definitivo de las diligencias,

Para resolver, se tiene que el artículo 317 numeral del Código General del Proceso, dispone:

*“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.*

*El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas”.*

Sin embargo como excepción a la regla citada o para su interrupción el literal c) reza:

*“c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo...”*

Y por último, el literal d) prevé las consecuencias de la declaratoria de desistimiento tácito:

*“d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas...”*

En el presente caso, se observa que por auto del 3 de mayo de 2021, notificado por estados electrónicos No. 35 del 7 de mismo mes y año, se requirió a la parte demandante que realizara la notificación al codemandado CAÑON CASTAÑO, orden que se considera pertinente para continuar el trámite del proceso.

Se tiene entonces, que el término concedido para el cumplimiento de la carga impuesta, *“citación para diligencia de notificación personal al señor ALVARO HERNÁN CAÑÓN CASTAÑO, y en caso de no comparecer al Despacho a notificarse, enviarle la notificación por aviso. Advirtiéndosele que también podía realizar la notificación en la forma dispuesta en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020; y que en caso de no ser posible ninguna de las anteriores, realizara las diligencias en procura del emplazamiento, al tenor de lo establecido en el artículo 108 del Código General del Proceso”*, está corriendo desde el día siguiente a la fecha de ejecutoria del auto que lo

requirió, esto es desde el 13 de mayo de 2021, habiendo transcurrido a la fecha, un término muy superior a los treinta días contemplados en el artículo 317 del Código General del Proceso.

Así las cosas, encuentra el Juzgado que se encuentran satisfechos los presupuestos procesales para decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito; pues además en el presente proceso no fueron solicitadas ni practicadas medidas cautelares que involucren a la señora PIMIENTA VÉLEZ.

En virtud de lo anterior, el JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación por desistimiento tácito del presente proceso **VERBAL DE NULIDAD ABSOLUTA O RELATIVA, E INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS**, instaurado por **GUSTAVO ADOLFO ZAPATA MARÍN** contra **PROPIEDADES Y PROYECTOS S.A.S., AVALCREAR LTDA., ALVARO HERNÁN CAÑOS CASTAÑO y MANUEL ESCOBAR BOLAÑOS**.

**SEGUNDO: NO HAY LUGAR** a levantamiento de medidas por cuanto no se solicitaron ni practicaron cautelares en este asunto.

**TERCERO: ORDENAR** el desglose de los documentos adunados al proceso con la constancia de haber terminado el proceso por Desistimiento Tácito.

**CUARTO: SIN COSTAS**, por cuanto no se causaron.

### **NOTIFÍQUESE**

**RICARDO LEÓN OQUENDO MORANTES**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Ricardo Leon Oquendo Morantes  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 015 Oral  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50a53dabd7466af881293d7eef0df401dbb7bd8f3624a008485bb5ec6a7ec533**  
Documento generado en 21/04/2022 10:53:17 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**